

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00021-00

DEMANDANTE: JOSÉ ADELMO THERAN ÁVILA, FLAVIO SILVA URBANO, BERNARDA ILES HERNÁNDEZ, ROSARIO DEL CARMEN LASSO ERAZO, CARMEN LIDIA DEL SOCORRO MILLANARCE, IDILIA MARÍA BARRERA DE BURBANO, JULIO HERMILIO LÓPEZ ROSERO, JESÚS ANTONIO GÓMEZ RIVERA, FILENA RODRÍGUEZ, FELIPE BOLÍVAR MANTILA MÉNDEZ, LEONCIO BOLÍVAR MOLINA, ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA, LEONA AMPARO ORTEGA, CARLOS HERNANDO DAVID QUASQUER, ROSALBA CONTRERAS GUAITELLA, RAÚL MARINO SOLANO, JOSÉ FREYDER GONZÁLEZ LOZADO, ROELO VILLADEZ

DEMANDANDO: ECOPETROL S.A. y ESTADO COLOMBIANO - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la abogada INÉS PINZON CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.458.246 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 251.797 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de los señores JOSÉ ADELMO THERAN ÁVILA, FLAVIO SILVA URBANO, BERNARDA ILES HERNÁNDEZ, ROSARIO DEL CARMEN LASSO ERAZO, CARMEN LIDIA DEL SOCORRO MILLANARCE, IDILIA MARÍA BARRERA DE BURBANO, JULIO HERMILIO LÓPEZ ROSERO, JESÚS ANTONIO GÓMEZ RIVERA, FILENA RODRÍGUEZ, FELIPE BOLÍVAR MANTILA MÉNDEZ, LEONCIO BOLÍVAR MOLINA, ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA, LEONA AMPARO ORTEGA, CARLOS HERNANDO DAVID QUASQUER, ROSALBA CONTRERAS GUAITELLA, RAÚL MARINO SOLANO, JOSÉ FREYDER GONZÁLEZ LOZADO, ROELO VILLADEZ, contra ECOPETROL S.A. y el ESTADO DE COLOMBIANO - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de sus poderdantes al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad y a la propiedad privada.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1º.) Se tutelen los siguientes derechos, por violación a los derechos convencionales, constitucionales y legales trasgrediendo (sic) también los derechos humanos, violación al debido proceso, el derecho a tener una vida digna, la violación de los derechos de los adultos mayores, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la igualdad, por todos los daños y perjuicios causados no solo a los trabajadores y extrabajadores de Ecopetrol S.A., no afiliados al Fondo FONCOECO, debido a que no han recibido los pagos que adeuda la Empresa Colombiana de Petróleos, hoy ECOPETROL S.A., con relación a la sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2005, emitida por el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá, hasta la fecha actual.

2º.) Se ordene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - "ECOPETROL S.A.", a dar cumplimiento con lo ordenado en la "Sentencia de 16 de diciembre de 2005, Juzgado Veintitrés (23), Civil del Circuito de Bogotá y, firmada por el Juez doctor BERNANDO MORALES CASAS). Ordene que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, que condene a pagar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (sic) SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$541.833.685.771.), y para la fecha asciende a la suma de;

I.

CAPITAL	\$541.833.685.771 SENTENCIA AÑO 2005
3%	\$ 16.255.010.573 UTILIDADES
TOTAL CAPITAL	\$558.088.696.344 VALOR ACTUALIZADO

II.

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LA SUMA DE	\$ 558.088.696.344,00. A partir del 16 de diciembre de 2005, hasta el 31 diciembre de 2020
--	--

III.

CAPITAL	\$ 558.088.696.344
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.416.151.564.603
TOTAL LIQUIDACION FINAL	\$ 2.974.240.260.948

3º.) Se ordene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" S.A., Liquidar y Pagar a mis prohijados quienes son beneficiarios (ex trabajadores) y , a la sustituta reclamante dentro de la presente acción, pedimiento que hago de las siguiente forma, con base en la liquidación final que esta en: DOS BILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA OCHO PESOS (\$2.974.240.260.948). M/CTE. y se les reconozca lo que en derecho les asista, y se les consigne a cada quien en sus respectivas cuentas, el 70% que les quede después de liquidar los honorarios de la abogada.

3.1. - Y, así mismo solicito que se ordene a Ecopetrol cancelar mis honorarios que fueron pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios de gestión por la suma pactada que fue fijada en el 30% del valor que le resulte del 100% cada uno de mis prohijados.

3.2.- A la fecha ahí (sic) que actualizar los valores aquí reclamados

3.3. Con todo respeto solicito a su DESPACHO, que con base al escrito de tutela que estoy radicando REITERO se concedena la (sic) PRETENSIONES solicitadas y además de ellas se declare la Nulidad de todas actuaciones después del 18 de enero de 2006. y, den cumplimiento con la SENTENCIA que cobro Ejecutoria el día 18de enero del año 2006. Fallo que dicto el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá el día 16 de diciembre de 2005”.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la abogada que el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., en proceso de Rendición Provocada de Cuentas, el 16 de diciembre de 2005 condenó a ECOPETROL S.A. a pagar a FONCOECO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia la suma de \$541.833.685.771.00, lo cual ocurrió el 18 de enero de 2006.

Indica que en sentencia de 22 de junio de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., declaró probada la objeción interpuesta por FONCOECO y se señaló que la condena en definitiva ascendía a \$6.640.949.82, y que por ello solicita se revoquen todos los fallos después del 18 de enero de 2006.

Advierte que a pesar de contar con otros medios de defensa judicial la presente acción, resulta procedente como mecanismo transitorio, pues podrían vencerse los plazos de ley, sin que pueda realizar el trabajo encomendado por sus poderdantes.

Relaciona la apoderada de los accionantes en apoyo de sus afirmaciones y pretensiones, diferentes situaciones judiciales relacionadas con el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito que conoció del proceso de rendición provocada de cuentas, las que resultan irrelevantes para este asunto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de enero de 2021 admitió la solicitud y ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del proceso, y se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificaron a las partes vía correo electrónico el 25 de enero del año en curso.

LA CONTESTACIÓN

ECOPETROL: *La abogada DIANA CAROLINA ESPINOSA VELASQUEZ apoderada general de la accionada ECOPETROL se pronunció oportunamente frente a la presente acción de tutela e indicó que la sociedad que representa no ha incurrido en violación alguna a los derechos fundamentales alegados.*

Sostiene que la sentencia de 16 de diciembre de 2005, cuyo cumplimiento reclama la apoderada de los accionantes, fue revocada el 22 de junio de 2011 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL, de lo cual ella, la apoderada de los accionantes, tiene pleno conocimiento.

En apoyo de su afirmación explicó que en 1997, FONECO presentó demanda de rendición provocada de cuentas en contra de ECOPETROL S.A. y CAVIPETROL, para que rindiera cuentas sobre el manejo del capital y los rendimientos financieros de los dineros autorizados por la junta directiva de ECOPETROL en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1962 y el 30 de octubre de 1997, expediente No. 110013103023199704926-00.

Que en sentencia proferida el 25 de junio de 2002 el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta Ciudad, declaró fundadas las excepciones de legitimación para obrar e inexistencia del derecho alegado, la cual fue apelada y el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil, autoridad que revocó la decisión, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por

ECOPETROL, le ordenó rendir la cuentas solicitadas y absolvió a CAVIPETROL.

En cumplimiento de la mencionada sentencia ECOPETROL, en noviembre de 2003, rindió cuentas, las cuales fueron objetadas por FONCOECO, objeción que prospero tal como lo declaró el Juzgado 23 Civil del de Bogotá, D.C., y ordenó a ECOPETROL pagar a favor del Fondo mencionado la suma de \$541.833.685.771 junto con las costas causadas.

La decisión antes referida fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mediante providencia de 22 de junio de 2011, que declaró no probada la objeción propuesta y fijó la condena en la suma de \$6.640.949.82, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso de revisión interpuesto por FONCOECO.

Concluye indicando que dicha suma fue cancelada por ECOPETROL el 3 de enero de 2012, en el Banco Agrario de Colombia, por lo que no existe actualmente derecho alguno de los trabajadores o ex trabajadores de reclamar utilidades en virtud de la decisión a que refiere la abogada en su escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si ECOPETROL S.A. ha desconocido los derechos fundamentales de los señores JOSÉ ADELMO THERAN ÁVILA, FLAVIO SILVA URBANO, BERNARDA ILES HERNÁNDEZ, ROSARIO DEL CARMEN LASSO ERAZO, CARMEN LIDIA DEL SOCORRO MILLANARCE, IDILIA MARÍA BARRERA DE BURBANO, JULIO HERMILIO LÓPEZ ROSERO, JESÚS ANTONIO GÓMEZ RIVERA, FILENA RODRÍGUEZ, FELIPE BOLÍVAR MANTILA MÉNDEZ, LEONCIO BOLÍVAR MOLINA, ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA, LEONA AMPARO ORTEGA, CARLOS HERNANDO DAVID QUASQUER, ROSALBA CONTRERAS GUAITELLA, RAÚL MARINO SOLANO, JOSÉ FREYDER GONZÁLEZ LOZADO, ROELO VILLADEZ, al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad y a la propiedad privada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

La revisión del escrito de tutela, en especial las pretensiones allí consignadas por la abogada PINZON CAMACHO, en las que pretende que se ordene a ECOPETROL S.A. el cumplimiento de la sentencia del 16 de diciembre de 2005 proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C. y el pago de la suma de \$541.833.685.771.00, junto con la respuesta presentada por la sociedad accionada y las pruebas aportadas, es evidente la inexistencia de violación de derecho fundamental alguno de los accionantes, pues es clara la ausencia del derecho económico que de manera improcedente reclama por esta vía de tutela la profesional del derecho.

Debe tenerse en cuenta que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende con esta acción, fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, como consta en el numeral primero de la sentencia de 22 de junio de 2011, es decir, que dejó sin efecto la providencia sobre la cual la apoderada de los accionantes basa sus pretensiones.

Al punto que ésta fue objeto de estudio por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de revisión y se confirmó la decisión, quedando la debidamente notificada y ejecutoriada, sin que resulte procedente abrir un nuevo debate, respecto de una situación jurídica que hizo transito a cosa juzgada y que se encuentra consolidada.

Ahora, si bien se revocó la sentencia penal que había decidido en contra del Juez que fallo en primera instancia el proceso de rendición provocada de cuentas, por el delito de prevaricato entre otros, por la decisión allí tomada; ello no significa, ni trae como consecuencia que la sentencia de 16 de diciembre de 2005, haya cobrado vigencia, pues se reitera fue revocada por el superior funcional competente para conocer en segunda instancia dentro del proceso civil mencionado.

*De otro lado y en lo que respecta a la solicitud de la abogada para que se anulen las sentencias proferidas con posterioridad a emitida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el 16 de diciembre de 2005, debe indicarse que en armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

Así las cosas, y como quedó ampliamente explicado en este asunto no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de ECOPETROL S.A. en contra los aquí demandantes, pues se reitera la obligación que afirma la abogada PINZON CAMACHO, tiene ECOPETROL, es inexistente y por ende no puede derivarse de ella ningún derecho de carácter fundamental o económico.

Por otra parte, no sobra agregar que la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo pretende la parte accionante.

Conforme lo expuesto, y en reiteración desestimatoria no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello, pues tal como se indicó lo que se discuten son derechos de contenido económico lo cual debe hacerse a la luz de las acciones ordinarias y no mediante este medio excepcional de protección de las garantías fundamentales.

De otro lado, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, conforme lo ya indicado, además de no hallarse violación a derecho fundamental alguno, la misma resulta improcedente.

Finalmente, atendiendo a que la presente acción de tutela la instaura una profesional del derecho como lo es la abogada INES PINZON CAMACHO y ante tan evidente realidad jurídica como se expuso en esta providencia de la inexistencia de la obligaciones que aquí reclama, sumado a que ya ha presentado otras acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones, pero en representación de diferentes accionantes, en las que se le ha conminado a atender sus deberes como profesional del derecho, ha hecho caso omiso a ello y continuo presentado acciones de tutela en los mismos términos y con las mismas pretensiones, se compulsará copias ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D.C.- SALA DISCIPLINARIA, para que determine si existe alguna transgresión a los deberes que debe atender la abogada PINZON CAMACHO en su calidad de abogada titulada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por INÉS PINZON CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.458.246 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 251.797 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de los señores JOSÉ ADELMO THERAN ÁVILA, FLAVIO SILVA URBANO, BERNARDA ILES HERNÁNDEZ, ROSARIO DEL CARMEN LASSO ERAZO, CARMEN LIDIA DEL

SOCORRO MILLANARCE, IDILIA MARÍA BARRERA DE BURBANO, JULIO HERMILIO LÓPEZ ROSERO, JESÚS ANTONIO GÓMEZ RIVERA, FILENA RODRÍGUEZ, FELIPE BOLÍVAR MANTILA MÉNDEZ, LEONCIO BOLÍVAR MOLINA, ANTONIO MARÍA ROMERO MOLINA, LEONA AMPARO ORTEGA, CARLOS HERNANDO DAVID QUASQUER, ROSALBA CONTRERAS GUAITELLA, RAÚL MARINO SOLANO, JOSÉ FREYDER GONZÁLEZ LOZADO, ROELO VILLADEZ, contra ECOPETROL S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D.C. – SALA DISCIPLINARIA, para que determine si existe alguna transgresión a los deberes que debe atender la abogada PINZON CAMACHO en su calidad de abogada titulada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d97226c8869c13682895e760ade302b59ae0640a4ddc451611a9e4caa2c91**

Documento generado en 04/02/2021 04:53:36 PM